



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.-ALBA LUCIA RODRIGUEZ TAMAYO Y OTROS
DDO.-ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.
RAD.-76001 31 05 010 2020 00218 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de los señores (as):

| |
|------------------------------------|
| 1.ALBA LUCIA RODRIGUEZ TAMAYO |
| 2. ALEJANDRO MONTEALEGRE VARGAS |
| 3. ALEXIS PILLIMUE PIAMBA |
| 4. ANA FRANCISCA RESTREPO RENDON |
| 5. ARMANDO GONZALEZ URIBE |
| 6. ARON MAQUILON CERON |
| 7. BIVIANA GAMBOA DELGADO |
| 8. BRENDA LUCIA MARIN GORDILLO |
| 9. CRISTIAN ALBERTO MORENO LOAIZA |
| 10. CRISTIAN EDUARDO POSSO MARIN |
| 11. CARLOS HUMBERTO ORITZ |
| 12. DIANA LISSET COBO SOLARTE |
| 13.DIANA MAGAI MUÑOZ CABRERA |
| 14. DIANA PATRICIA ERAZO LOPEZ |
| 15. DIANA PATRICIA GUZMAN QUINTANA |
| 16.FABIO LOPEZ LOPEZ |
| 17. FAUSTO LOPEZ ASTAIZA |
| 18. GLORIA GLADYS BERMUDEZ |
| 19. GUSTAVO ADOLFO MILLAN AGUADO |
| 20. HENRY CASTAÑEDA PALOMAR |
| 21.JAMES CHIMACHAMA RAMIREZ |
| 22.JHON FABIO URRESTI |
| 23. JIAN GARLI GARCIA AMARILES |
| 24. JHON JAIRO ORDOÑEZ |
| 25. LUIS ALFONSO ALMEIDA VIAFARA |
| 26.MARYURI MARIN |
| 27.SANDRA LORENA GARCIA |
| 28. WILSON MURILLO CURZ |
| 29. YEFERSON FELIPE GIRON MACA |
| 30. YIMI FERANDO GALLEGO CUBIEDES |

Contra **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S. y de lo de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Los hechos contenidos en el numeral 10º, 11º y 19º, contienen consideraciones jurídicas, lo que no debe incluirse, recordándose que los hechos se constituye en narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio.
2. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
3. Se omitió indicar *"el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico de los demandantes.
4. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*
5. Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.
6. No se allegan la pruebas documentales que enuncia en el acápite de documentos, tales como certificado de existencia y representación legal de la demandada, copias de las actas de transacción, liquidaciones definitivas y copia de las cédulas de ciudadanía de los señores (as) de las cédulas de ciudadanía de los señores(as):

| |
|-----------------------------------|
| 21.JAMES CHIMACHAMA RAMIREZ |
| 22.JHON FABIO URRESTI |
| 23. JIAN GARLI GARCIA AMARILES |
| 24. JHON JAIRO ORDOÑEZ |
| 25. LUIS ALFONSO ALMEIDA VIAFARA |
| 26.MARYURI MARIN |
| 27.SANDRA LORENA GARCIA |
| 28. WILSON MURILLO CURZ |
| 29. YEFERSON FELIPE GIRON MACA |
| 30. YIMI FERANDO GALLEGO CUBIEDES |

Y tampoco allega copias de las cédulas de ciudadanía de las señoras DIANA LISSET COBO SOLARTE, BIVIANA GAMBOA DELGADO, DIANA PATRICIA ERAZO LOPEZ; tampoco allega copia de derecho de petición dirigido a la demandada de calenda del 19/03/2019, al igual que respuesta ofrecida que diera la demandada de los derechos de petición fechado el 04/04/2019 y 28/06/2019.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HECTOR HERNAN ORTIZ VELZ**, titular de la CC.No. 94.399.473, portadoras de la TP No. 189.714 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por:

| |
|------------------------------------|
| 1.ALBA LUCIA RODRIGUEZ TAMAYO |
| 2. ALEJANDRO MONTEALEGRE VARGAS |
| 3. ALEXIS PILLIMUE PIAMBA |
| 4. ANA FRANCISCA RESTREPO RENDON |
| 5. ARMANDO GONZALEZ URIBE |
| 6. ARON MAQUILON CERON |
| 7. BIVIANA GAMBOA DELGADO |
| 8. BRENDA LUCIA MARIN GORDILLO |
| 9. CRISTIAN ALBERTO MORENO LOAIZA |
| 10. CRISTIAN EDUARDO POSSO MARIN |
| 11. CARLOS HUMBERTO ORITZ |
| 12. DIANA LISSET COBO SOLARTE |
| 13.DIANA MAGAI MUÑOZ CABRERA |
| 14. DIANA PATRICIA ERAZO LOPEZ |
| 15. DIANA PATRICIA GUZMAN QUINTANA |
| 16.FABIO LOPEZ LOPEZ |
| 17. FAUSTO LOPEZ ASTAIZA |
| 18. GLORIA GLADYS BERMUDEZ |
| 19. GUSTAVO ADOLFO MILLAN AGUADO |
| 20. HENRY CASTAÑEDA PALOMAR |
| 21.JAMES CHIMACHAMA RAMIREZ |
| 22.JHON FABIO URRESTI |
| 23. JIAN GARLI GARCIA AMARILES |
| 24. JHON JAIRO ORDOÑEZ |
| 25. LUIS ALFONSO ALMEIDA VIAFARA |
| 26.MARYURI MARIN |
| 27.SANDRA LORENA GARCIA |
| 28. WILSON MURILLO CURZ |
| 29. YEFERSON FELIPE GIRON MACA |
| 30. YIMI FERANDO GALLEGU CUBIEDES |

En contra de **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S...**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 de Enero de 2021. Estado No. 02.
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001 31 05 010 2020 00314 00
 DTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA
 DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

Santiago de Cali, dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1818 del 19 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$23'644.133, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 28/septiembre/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1818 del 19 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral "**salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**", y

de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC “a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”, el tribunal enseñó que:

*“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que **las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas**. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que “Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”

Artículo 114 del C.G.P... Copias de actuaciones judiciales.

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, **salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de*

terceros”

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

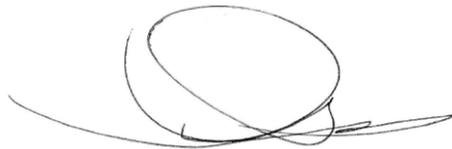
PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 de enero de 2021
En Estado No. 02 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-RAMIRO BEDOYA CORREA

DDO.-IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S.

RAD.-76001 31 05 010 2020 00338 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **RAMIRO BEDOYA CORREA**, contra **IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) Se omitió indicar *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico de los demandantes.
- 3) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*
- 4) Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.
- 5) No se allegan la pruebas documentales que mencionada en el acápite de documentales.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ**, titular de la CC.No. 6.137.196, portadoras de la TP No. 24.573 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **RAMIRO BEDOYA CORREA** en contra de **IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S ...**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 de enero de 2021

En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-HAROLD BRAVO SANTANDER

DDO.-COLEGIO CATOLICO

RAD.-76001 31 05 010 2020 00341 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **HAROLD BRAVO SANTANDER**, contra **COLEGIO CATOLICO**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*
- 3) Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.
- 4) No se allegan la pruebas documentales que mencionada en el acápite de documentales.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **STEPHEN PASTRANA MEJIA**, titular de la CC.No. 1.144.029.594, portadoras de la TP No. 289.970 del CSJ, en el término del poder conferido.

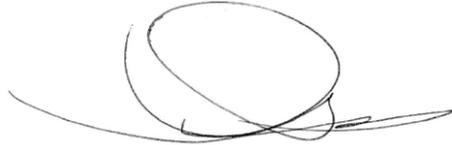
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HAROLD BRAVO SANTANDER**, contra **COLEGIO CATOLICO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-LEIDY YOJANA RAMIREZ IDARRAGA

DDO.-ACCIÓN S.A.S.

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00356 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **LEIDY YOJANA RAMIREZ IDARRAGA**, contra **ACCIÓN S.A.S.** y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dras. **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO y LADY PATRICIA GUERRERI GUERRERO**, titulares de la CC.No. 66.995.599 y 66.987.972, portadoras de la TP No. 140.883 y 106.541 respectivamente del CSJ, en el término del poder conferido a las profesionales en derecho.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LEYDI YOJANA RAMIREZ IDARRAGA**, contra **ACCION S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-FRANCENITH ROJAS OCAMPO

DDO.-BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00359 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **FRANCENITH ROJAS OCAMPO**, contra **BANCO DE BOGOTA S.A. Y MEGALINEA S.A.**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AMPARO ESPINAL ROMAN**, titular de la CC.No. 31.858.497, portadoras de la TP No. 62.711 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **FRANCENITH ROJAS OCAMPO**, contra **BANCO DE BOGOTA S.A. Y MEGALINEA S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LYNDA NATHALYA BARONA CASTRO
DDO: ACTIVOS S.A.S.
RAD: 76001 31 05 010 2020 00366 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Santiago de Cali, Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora: **LYNDA NATHALYA BARONA CASTRO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ACTIVOS S.A.S.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. **En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, titular de la C.C. No. 14.622.945 y T.P. No.158.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora: **LYNDA NATHALYA BARONA CASTRO** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LYNDA NATHALYA BARONA CASTRO**, contra **ACTIVOS S.A.S....**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

O.fm

| |
|--|
| JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE ESTADO No. __02__ HOY __13 DE ENERO DE 2021__ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. El Secretario, _____ Luz Helena Gallego Tapias |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA ROSA SALDARRIAGA DE AGUDELO
DDO: FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA
RAD: 76001 31 05 010 2020 00373 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Santiago de Cali, Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora: **AURA ROSA SALDARRIAGA DEAGUDELO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRIES DE COLOMBIA**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, titular de la C.C. No. 31.907.592 y T.P. No. 115.001 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora: **AURA ROSA SALADARRIAGA DE AGUDELO** en la forma y términos del poder a él conferido.

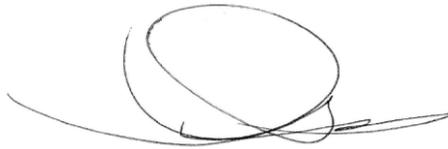
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AURA ROSA SALDARRIAGA DE AGUDELO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRIES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la

demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. _02

HOY _13 DE ENERO DE 2021 LAS **08:00 A.M.** SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.-ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
DDO.-HARKON S.A.S Y ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S
RAD.- 76001 31 05 010 2020 00377 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ**, contra **HARKON S.A.S Y ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S.** y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL**, titular de la CC.No. 16.634.179, portador de la TP No. 250.769 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ**, contra **HARKON S.A.S Y ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S...**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-IRMA MARIA ASPRILLA

**DDO.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00382 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **IRMA MARIA ASPRILLA**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS**, titular de la CC.No. 82.360.955, portador de la TP No.194.036 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **IRMA MARIA ASPRILLA**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Ofm

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLAS ROCHA SANCHEZ Y OTROS
DDO: CAJA SE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
CONFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD: 76001 31 05 010 2020 00388 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Los señores: **NICOLAS ROCHA SANCHEZ, VANESSA ROCHA SANCHEZ Y VALERIA ROCHA SANCHEZ**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUDA- CONFAMILIARA ANDI COMFANDI.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y como quiera que en la presente demanda se esta solicitando se declare un contrato realidad; en ese sentido se ordenará la integración litisconsorcial por pasiva de la Cooperativa PCTA SALUD EMPRESARIAL, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

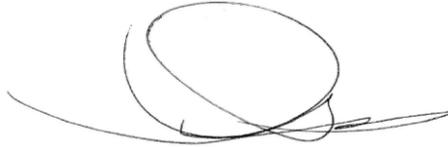
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, titular de la C.C. No. 14.622.945 y T.P. No.158.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores: **NICOLAS ROCHA SANCHEZ, VANESSA ROCHA SANCHEZ Y VALERIA ROCHA SANCHEZ** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NICOLAS ROCHA SANCHEZ, VANESSA ROCHA SANCHEZ Y VALERIA ROCHA SANCHEZ**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUDA- CONFAMILIARA ANDI COMFANDI.**

TERCERO: INTEGRAR como Litis consorte necesario a Cooperativa PCTA SALUD EMPRESARIAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

O.fm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE
ESTADO No. _ 02
HOY _13 DE ENERO DE 2021 A LAS **08:00 A.M.** SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-JAIBER CONDE PARAMO

DDO.-COINTRA S.A.S. Y LABORATORIOS MEDILLEN EN LIQUIDACION JUDICIAL

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00390 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JAVIER CONDE PARAMO**, contra **COINTRA S.A.S. Y LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YOJANIER GOMEZ MESA**, titular de la CC.No. 76.969.932, portadoras de la TP No. 187.379 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JAVIER CONDE PARAMO**, contra **COINTRA S.A.S. Y LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.-PAOLA ANDREA CORTES AFANADOR

DDO.-DALIA & CIA S.A.S.

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00394 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **PAOLA ANDREA CORTES AFANADOR**, contra **DALIA & CIA S.A.S.** y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a los Dres. **YULIANA VIELLAS GUERRERO Y EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES**, titulares de la CC.No. 1.107.044.642 Y 79.849.858, portador de la TP No. 246.775 Y 246.774 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **PAOLA ANDREA CORTES AFANADOR**, contra **DALIA & CIA S.A.S...**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.-LORENZA GIRALDO HERRERA
DDO.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001 31 05 010 2020 00406 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **LORENZA GIRALDO HERRERA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YENIFFER YULIETH AGUDO GOMEZ**, titular de la CC.No. 1.130.665.427, portador de la TP No. 189.709 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LORENZA GIRALDO HERRERA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 DE ENERO DE 2021
En Estado No. 02, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DTE: ROSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 DDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
 Integrado: CITI COLFONDOS
 RAD: 76001310501020180008800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

Santiago de Cali, 12 de enero de 2021

Considerando que en audiencia pública del 24/febrero/2020 el despacho ordenó la integración Litis consorcial de la AFP CITI COLFONDOS, expidiendo para el efecto el comunicado correspondiente, el cual puso a disposición de la parte en forma física desde esa diada y que en 23/jun/2020 se remitió en forma digital solicitándole al mandatario judicial allegar las constancia de notificación, que se echan de menos.

No obstante, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho efectuará la notificación a la entidad vinculada, con la remisión del traslado, para que la misma conteste en el término de diez (10) contados a partir de los dos (2) días siguientes a la remisión del correo electrónico, a voces del art. 8, Dec.806/2020, así:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE vía electrónica a la integrada Litis consorcial CITI COLFONDOS, en los términos del Dec.806/2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, los cuales se contarán una vez transcurridos dos (2) días, a la notificación de ésta providencia al email: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 15/marzo/2020 a las 2pm como fecha para la realización de la audiencia del art. 77 CST

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 13/ENE/2021
 En Estado No.002, se notifica a las partes el
 auto anterior.
 Luz Helena Gallego Tapias/ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. 76001310501020130060700
EJECUTIVO: HENRY SANTA VS. COLPENSIONES

AUTO No.

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por la mandataria judicial del ejecutante dentro del asunto de la referencia en el día de hoy, en el que solicita se liquiden las costas del ejecutivo, debe señalársele a la memorialista que la liquidación de costas del proceso ejecutivo se encuentran debidamente liquidada y en firme, tal como lo determino el despacho en auto 2532 de septiembre 9 de 2014 (fl. 86), así como el propio juzgado 1º laboral del descongestión en auto No. 191 de 13 de marzo de 2015 (fl.95-97) y ratificado por este despacho en auto 346 de 7 de febrero de 2018 (fl.130), que si bien fue recurrido por el ejecutante, no lo fue en materia de las costas del proceso ejecutivo, que incluso la misma memorialista recurrente las acepto y relacionó en la liquidación que presentó como sustento de su inconformidad (fls. 133 a 1134).

De ahí que no le asista razón a la memorialista en continuar con liquidación de costas alguna, puesto que, tal como y se dejó expuesto dicha etapa se encuentra no solo superada sino en firme respecto las citadas costas de la ejecución y a ello de estarse la memorialista.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. NEGAR la solicitud de impulso procesal para liquidación y traslado de costas procesales elevada por la parte ejecutante, por encontrarse debida y legalmente evacuada, superada y en firme tal actuación procesal conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch.-

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V.
Estado nro. 2, se publica el presente auto
a las partes.
Cali, 13 /01/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias